

95/1806/6

**REGLAMENTO (CE) Nº 1302/95 DE LA COMISIÓN**  
**de 7 de junio de 1995**

**relativo a la interrupción de la pesca del bacalao y del eglefino por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común<sup>(1)</sup> y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3365/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1994, por el que se distribuyen, para el año 1995, determinadas cuotas de capturas entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de las Islas Feroe<sup>(2)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 751/95<sup>(3)</sup>, establece, para 1995, las cuotas de bacalao y de eglefino;

Considerando que, para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de una población sujeta a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considere que las capturas efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada;

Considerando que, de acuerdo con la información transmitida a la Comisión, las capturas de bacalao y de eglefino en las aguas de las Islas Feroe efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han alcanzado la cuota asignada para 1995; que el Reino Unido ha prohibido la

pesca de esta población a partir del 10 de mayo de 1995; que es necesario, por consiguiente, atenerse a dicha fecha,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se considera que las capturas de bacalao y de eglefino en las aguas de las Islas Feroe efectuadas por barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 1995.

Se prohíbe la pesca del bacalao y del eglefino en las aguas de las Islas Feroe por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón del Reino Unido o estén registrados en el Reino Unido, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 10 de mayo de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 1995.

*Por la Comisión*

Emma BONINO

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 363 de 31. 12. 1994, p. 58.

<sup>(3)</sup> DO nº L 74 de 1. 4. 1995, p. 25.